

267-DRPP-2017- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las doce horas uno minuto del catorce de marzo de dos mil diecisiete.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense contra el oficio DRPP-320-2017 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, que denegó la solicitud de fiscalización de asambleas cantonales.

RESULTANDO

1. Mediante oficio DRPP-320-2017 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, este Departamento denegó las solicitudes de fiscalización de asambleas cantonales presentadas por el señor Jimmy Soto Solano, con fundamento en la resolución DGRE-008-DRPP-2017 dictada por la Dirección General del Registro Electoral a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero de dos mil diecisiete.

2. El día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el señor Jimmy Soto Solano, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido en mención, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio referido.

3. Mediante resolución de las trece horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Supremo de Elecciones le dio curso al recurso de amparo interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano y dispuso “(...) B. *Conforme lo establece el artículo 230 del Código Electoral, la validez de los acuerdos adoptados por el PRC en la asamblea cuestionada quedará supeditada a lo que, en definitiva, se resuelva en el presente recurso de amparo electoral. (...)*”.

4. Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El inciso e) del artículo 240 del Código Electoral permite a un partido político apelar ante la Autoridad Electoral las decisiones que, en materia electoral, adopte cualquier otro funcionario o

dependencia del Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, el artículo 245 del citado Código dispone que la legitimación queda reservada a las personas que ostentan un derecho subjetivo o interés legítimo comprometido con la decisión recurrida y al comité ejecutivo superior de los partidos participantes en un proceso electoral, por medio de quien ostente la representación legal.

Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber: a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral). b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral). En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes veinticuatro de enero de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el veinticinco de enero, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en La Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con los artículos 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día treinta de enero. El recurso que nos ocupa fue planteado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, es decir en tiempo.

De la revisión del estatuto del partido Renovación Costarricense se determina que el señor Jimmy Soto Solano está legitimado para presentar el recurso de revocatoria y apelación, en tanto ostenta la condición de secretario general de la agrupación política y le asiste un interés legítimo. De igual forma, en el momento de plantearse las presentes gestiones estaba vigente y de acuerdo con el artículo 37 inciso f.1) del estatuto que le otorgaba la facultad de *“apoderado especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para representar al Partido en todas las instancias del Tribunal Supremo de Elecciones en asuntos de carácter electoral, administrativo, organizativo y consultivo”*, lo anterior en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones.

II.- HECHOS PROBADOS: a) La Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, mediante resolución DGRE-008-DRPP-2017 dictada a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero de dos mil diecisiete, acreditó los acuerdos adoptados en la asamblea nacional celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, referido a la reforma parcial del estatuto partidario, que modificó los artículos 37 y 70 entre otros. (*Folio 18909 del*

expediente 001-96 del partido Renovación Costarricense). b) La resolución supra citada fue comunicada el día trece de enero de dos mil diecisiete, quedando debidamente notificada al día siguiente hábil, es decir, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete y no fue impugnada quedando en firme el día veinte de enero de dos mil diecisiete (*Folio 18923 del expediente 001-96*). c) El Departamento de Registro en fecha veintitrés de enero del año en curso denegó en oficio DRPP-320-2017, la fiscalización de las asambleas Puriscal, Turrubares, León Cortés, provincia de San José; Upala, provincia Alajuela; Central, El Guarco, La Unión, Oreamuno, provincia de Cartago, Santa Bárbara, San Isidro, San Rafael, provincia de Heredia; Hojanca, provincia de Guanacaste, Golfito, Osa, Montes de Oro, provincia de Puntarenas, en virtud de las reformas aprobadas e inscritas por el Registro Electoral en fecha trece de enero de dos mil diecisiete. (*Folio 19064 del expediente 001-96*) d) El día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se recibe en el Departamento de Registro de Partidos Políticos copia de la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las trece horas de treinta de enero de dos mil diecisiete, referente al recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano contra el partido Renovación Costarricense, en la cual se dispuso que de conformidad con el artículo doscientos treinta del Código Electoral la validez de los acuerdos adoptados por la agrupación política en la asamblea nacional celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, quedaron supeditados a lo que resolviera en dicho recurso de amparo. (*Folio 19241 del expediente 001-96*) e) El señor Jimmy Soto Solano en fechas primero y dos de febrero del año en curso solicitó la fiscalización de las asambleas denegadas en el oficio impugnado, correspondiente a las asambleas cantonales de Puriscal, Turrubares, León Cortés, provincia de San José; Upala, provincia Alajuela; Central, El Guarco, La Unión, Oreamuno, provincia de Cartago, Santa Bárbara, San Isidro, San Rafael, provincia de Heredia; Hojanca, provincia de Guanacaste, Golfito, Osa, Montes de Oro, provincia de Puntarenas, las cuales fueron fiscalizadas. Además, solicitó la fiscalización de las siete asambleas provinciales a realizarse los días tres, once, dieciocho, veinticinco y veintiséis de febrero del presente año (*Folios 19372, 19381, 19382, 19383, 19384, 19387, 19388, 19389, 19390, 19391, 19392, 19393, 19413, 19416 del expediente 001-96*). f) En resolución 1505-E1-2017 dictada a las quince horas y treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notificada a este Departamento el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Supremo de Elecciones declaró sin lugar el recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano contra el partido Renovación Costarricense (*ver folios 19690 del expediente 001-96*). g) En resolución 8216-E2-2016 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las catorce horas treinta minutos del doce de diciembre de dos mil dieciséis declaró sin lugar la acción de nulidad interpuesta por el señor Soto Solano.

III.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente acto.

IV.- SOBRE EL FONDO: A) Argumentos del recurrente. El señor Jimmy Soto Solano, secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, alega en resumen lo siguiente:

1. Que el Departamento de Registro de Partidos Políticos al originar la resolución recurrida no tomó en consideración el Reglamento de Conformación y Renovación de Estructuras de los Partidos Políticos, ni el artículo 3 del Código Electoral que establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento electoral.
2. Que el oficio impugnado detiene el proceso de renovación de estructuras del Partido que representa lo cual causa grandes daños a los intereses democráticos ciudadanos.
3. Que las solicitudes de fiscalización de asambleas cantonales las ha tramitado el Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad a lo que señala el Estatuto del Partido, esto cuando se plantearon las solicitudes antes del trece de enero de dos mil diecisiete.
4. Que cualquier modificación estatutaria de cualquier partido político, cuando colisione con esas normas o resoluciones del TSE lo que procede es el rechazo de tal modificación ad portas, por contravenir el cuerpo normativo especial de la materia.
5. Que se deje sin efecto el oficio DRPP-320-2017 de fecha veintitrés de enero del presente año y que se elimine el inciso a) del artículo 70 del estatuto del partido que señala como atribución que la coordinación para convocar asambleas, sea entre el Comité Ejecutivo Superior y el Tribunal de Elecciones Internas.

B) Posición de este Departamento. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis el partido Renovación Costarricense llevó a cabo la Asamblea Nacional con el fin de reformar los artículos del estatuto partidario, entre ellos aprobó la derogación del inciso f) del artículo treinta y siete referido a la facultad que tenía el secretario como apoderado especial de representar a la agrupación política en

todas las instancias del Tribunal Supremo de Elecciones en asuntos de carácter electoral, administrativo, organizativo y consultivo y modificó el artículo 70 para que se leyera:

“(...) a) Dictar las normas sobre los procesos electivos que adoptará cada uno de los órganos del Partido. Las convocatorias a Asambleas deben hacerlas en coordinación con el Comité Ejecutivo. (...)”

Dichos acuerdos fueron inscritos mediante la resolución DGRE-008-DRPP-2017, dictada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero dos mil diecisiete, sin que la misma fuera impugnada.

El señor Jimmy Soto Solano, en su condición de secretario del partido Renovación Costarricense solicitó en fecha primero y dos de febrero del presente año la fiscalización de asambleas partidarias en los cantones de León Cortés, Puriscal, Turubares, de la provincia de San José; Upala, provincia de Alajuela; Central, Oreamuno, El Guarco, La Unión, provincia de Cartago; Santa Bárbara, San Isidro, San Rafael, provincia de Heredia; Hojanca, provincia de Guanacaste; Golfito, Osa y Montes de Oro, provincia de Puntarenas, todas las anteriores a realizarse los días veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de enero y cinco de febrero de dos mil diecisiete. Asimismo, la fiscalización de las siete asambleas provinciales a realizarse los días tres, once, dieciocho, veinticinco y veintiséis de febrero del presente año.

En el oficio recurrido DRPP-320-2017 de fecha veintitrés de enero del año en curso, se realiza el análisis de las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales y provinciales pendientes de tramitación en ese momento, por parte del Departamento de Registro de Partidos Políticos. Se le manifiesta al recurrente que se tramitarán todas aquellas solicitudes de fiscalización que fueron presentadas ante este Departamento, los días once y trece de enero de dos mil diecisiete inclusive, es decir, se le da el trámite respectivo a las solicitudes de fiscalización presentadas antes de la acreditación de la reforma estatutaria. Se denegó en el oficio de referencia la tramitación a aquellas solicitudes de fiscalización de asambleas cantonales y provinciales que fueron presentadas posteriormente al trece de enero de dos mil diecisiete, fecha en que fue comunicada la resolución DGRE-008-DRPP-2017, en la cual se acreditaron las reformas estatutarias y la derogatoria referida.

Entre los alegados el recurrente manifiesta que existe un choque de normas y que debe prevalecer la aplicación del artículo 11 del Reglamento de Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, de conformidad con la jerarquía de las fuentes establecida en el artículo 3 del Código Electoral.

Al respecto debe indicarse que de conformidad con el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, los estatutos partidarios deben contener la forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos garantizando su efectiva comunicación con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, fecha y hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda cuando proceda. Es decir, el legislador dejó al principio de autorregulación partidaria, la definición de cuáles son los órganos con facultades para convocar a sus asambleas.

El estatuto del partido Renovación Costarricense en su artículo veintiséis, estipula:

“Las convocatorias para la celebración de las Asambleas de Distrito, de Cantón o de Provincia se harán con al menos ocho días de anticipación mediante algunos de los siguientes medios: por invitación escrita o través de fax o por correo electrónico o por medio de un aviso en la prensa privada. La convocatoria a Asamblea Superior o Nacional se hará por cualquiera de los medios mencionados con la incorporación de la respectiva agenda.”

Como puede observarse, la norma no define quien puede convocar a las asambleas partidarias con exclusión de la asamblea superior (artículo 34 del estatuto partidario y la posibilidad de auto-convocatoria a solicitud de la cuarta parte de los asambleístas), por esta razón, este departamento aplicaba la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento citado, estableciendo que las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, podrían ser presentadas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior.

Ahora bien, inscritas las reformas estatutarias aprobadas por la asamblea nacional de la agrupación política, es criterio de este Departamento que, el artículo 11 del Reglamento citado, debe ser interpretado en armonía con la disposición legal contenida en el artículo 52 inciso g) del C.E., en el sentido de que al existir ahora una norma expresa que precisa con claridad cuál órgano es el que posee la competencia para convocar a sus asambleas debe verificarse que las solicitudes cumplan con esta disposición.

A la luz de la modificación del estatuto y por haberse declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Soto Solano (en el cual se suspendieron los efectos de los acuerdos adoptados en la asamblea nacional del 26 de noviembre de 2016), es necesario que las convocatorias a las asambleas que realice el partido Renovación Costarricense, estén amparadas con el acuerdo del comité ejecutivo superior en coordinación con el tribunal interno de elecciones, que velará por la transparencia de los procesos electorales internos del partido político, según lo dispuesto en los artículos 16 inciso k) y 70 inciso a) del estatuto partidario vigente (ver en un sentido similar resolución n°. 7195-E3-2012 de las catorce horas cincuenta minutos del cuatro de octubre de dos mil doce). Así las cosas, no se estima que exista un quebranto al principio de jerarquía de las fuentes, pues el Código Electoral determina, que en virtud del principio de autorregulación los partidos políticos tienen plena autonomía para regular las convocatorias de sus órganos.

En relación con el argumento en el cual se indica que con la decisión adoptada por este Departamento se causa la paralización del proceso de renovación de estructuras, debe aclararse que durante el período en que estuvo suspendida la eficacia de los acuerdos registrados mediante la resolución DGRE-008-DRPP-2017, se autorizó la fiscalización de las asambleas cantonales de Puriscal, Turubares, León Cortés, provincia de San José; Upala, provincia Alajuela; Central, El Guarco, La Unión, Oreamuno, provincia de Cartago, Santa Bárbara, San Isidro, San Rafael, provincia de Heredia; Hojancha, provincia de Guanacaste, Golfito, Osa, Montes de Oro, provincia de Puntarenas, convocadas por el recurrente y que en la actualidad se dará trámite a las solicitudes de fiscalización que se ajusten al ordenamiento jurídico electoral, sin que se haya causado la lesión alegada a los derechos de los ciudadanos militantes de la agrupación.

Finalmente, en relación con la pretensión para que se deje sin efecto la inscripción aprobada por la Dirección General del Registro Electoral, en relación con el texto del artículo 70 de los estatutos del partido político, se indica que dicha resolución no fue recurrida, razón por la cual adquirió firmeza y este Departamento no tiene la facultad de revocar o desaplicar una resolución emitida por dicha Dirección.

En virtud de lo expuesto, se estima que debe mantenerse el acto impugnado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Jimmy Soto Solano en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del partido Renovación Costarricense, contra el oficio DRPP-320-2017. Por haber sido presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. NOTIFIQUESE.

Martha Castillo Víquez
Jefa
Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch
Exp.001-96 – Partido Renovación Costarricense
Ref.: 1225-2017